JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 080013153016-2020-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandados: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MODISIMO S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a darle impulso oficioso a este litigio.

CONSIDERACIONES

En este estadio procesal corresponde pronunciarse sobre los memoriales radicados el día 4 de febrero de 2022, donde el apoderado de la parte ejecutada pretende dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 06 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022. Veamos.

Justamente, el estrado no puede ignorar en este momento procesal, que ocurrió un hecho transcendente en autos consistente en la muerte de uno de los litigantes; concretamente acaeció que el día 21 de abril de 2021, falleció el señor MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, tal como se encuentra acreditado con el registro civil de defunción aportado al expediente.

Del mismo modo, esta agencia judicial no puede desconocer que se acompañó con ese registro de defunción, otro documento importante, cual es, el registro civil del matrimonio contraído entre el demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO

(Q.E.P.D.), y la señora ROCÍO REBECA MANGA ASENCIO el día 27 de marzo de 1993 (numerales 40 y 45 del expediente digital).

De otro lado, conviene anotar que el artículo 68 del Código General del Proceso, se instituye la sucesión procesal, figura a cuyo amparo se logra que individuos no involucrados al proceso de manera primigenia, logren tomar el lugar de quien figure como demandante, demandado o algún interviniente o tercería por un acto jurídico de relevancia que innova la relación sustancial debatida, ya que la norma citada establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente…".

Igualmente, se aprecia que la señora ROCÍO REBECA MANGA ASENCIO, le otorgó poder para actuar al apoderado judicial ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, conforme se puede apreciar en los memoriales obrantes en los numerales 44 y 45 del expediente digital, por lo cual se tendrá a la citada señora como sucesora procesal del MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.).

Así mismo, se aprecia que el apoderado judicial del demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), a través del memorial del 04 de febrero de 2021 (numeral 45 del expediente), informó que dicho señor, tenía como herederos a ANGEL DAVID MOLINA MANGA, MIGUEL DE JESUS MOLINA MANGA, ANA KARINA MOLINA SERPA y SHADIA CAROLINA MOLINA MANGA, para lo cual adjuntó los certificados de nacimientos de los citados señores.

Así mismo, se observa que dicho memorial fue remitido a los correos electrónicos de MIGUEL DE JESUS MOLINA MANGA, ANA KARINA MOLINA SERPA y SHADIA CAROLINA MOLINA MANGA (numeral 45 del expediente), citados en la solicitud, por lo cual no es posible considerar a dichos señores como sucesores procesales del fallecido.

Ciertamente, se tiene conocimiento de la calidad de heredero del señor ANGEL DAVID MOLINA MANGA, por lo cual es menester que éste manifesté su intención de intervenir en el presente juicio, para que hagan valer sus derechos y prerrogativas.

En sintonía con lo anterior, es abisal que conforme al tenor del artículo 69 del C.G.P., estatuye que *«la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser recovado por los herederos o sucesores»*, por lo tanto, es menester requerir al abogado ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO quien funge como apoderado judicial del demandado fallecido, en aras a que indique si el señor ANGEL DAVID MOLINA MANGA, tiene la intención de intervenir en el presente proceso, en tal caso notifíquele la existencia del proceso y en el evento que quiera intervenir allegue el poder correspondiente, para lo cual se le concede un término de cinco días , como quiera que el profesional del derecho no acreditó haber notificado al mencionado heredero.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como sucesora procesal del señor MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), a la señora ROCÍO REBECA MANGA ASENCIO, en su calidad de cónyuge del finado, la cual será en adelante demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, como apoderado judicial de la sucesora procesal del fallecido MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.).

TERCERO: No tener como sucesores procesales a los señores ANGEL DAVID MOLINA MANGA, MIGUEL DE JESUS MOLINA MANGA, ANA KARINA MOLINA SERPA y SHADIA CAROLINA MOLINA MANGA ante el silencio de aquellos.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial del demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), a efectos que indique si el señor ANGEL DAVID MOLINA MANGA, tiene la intención de intervenir en el presente proceso, en tal caso notifíquele la existencia del proceso y en el evento que quiera intervenir allegue el poder correspondiente, para lo cual se le concede un término de cinco días, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

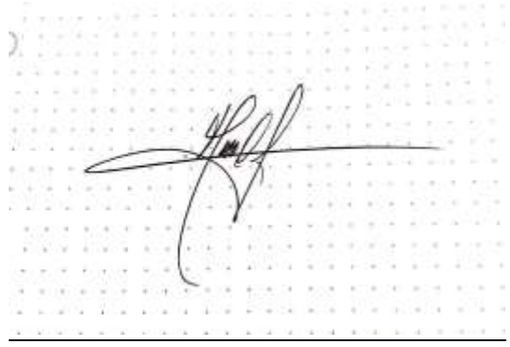

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla,
Notificación Por Estado N°

_____
SILVANA LORENA TÀMARA CABEZA. SECRETARIA.